

Sistema Peruano de Información Jurídica

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28029

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28029 se dictaron normas relativas a la reserva de aguas, conservación de cuencas hidrográficas, otorgamiento de licencia de uso de agua y régimen de tarifa por el uso de agua en las nuevas obras de infraestructura de los Proyectos Especiales que se entreguen en concesión, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que Regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, normas reglamentarias, modificatorias y complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2005-AG se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28029;

Que, con el objeto de propiciar y posibilitar la promoción de la inversión privada en las nuevas obras de infraestructura hidráulica de los Proyectos Especiales a entregarse en concesión, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento para la Ley N° 28029, que permita articular y adecuar el régimen especial contemplado en dicha Ley, a la normatividad general vigente en materia de recursos hídricos; y de esta forma, fomentar y viabilizar la mejora en la competitividad de la producción agraria del país, promover la ampliación de la frontera agrícola y el desarrollo de la actividad agroexportadora en general, así como la generación de empleos directos e indirectos, en beneficio del ámbito de influencia de los Proyectos Especiales y del país en general;

Que, mediante Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos se establece el nuevo marco legal en materia de aguas, resultando necesario adecuar a dicha Ley el Reglamento de la Ley N° 28029; para lo cual la Autoridad Nacional del Agua, ha alcanzado la presente propuesta normativa para su aprobación mediante Decreto Supremo;

En uso de las facultades previstas en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el numeral 1 del Artículo 6 y en el literal e) del numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 28029

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28029, que consta de cuatro (4) Títulos, dieciséis (16) Artículos y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Licencia de uso de agua a favor de los concesionarios de las nuevas obras de infraestructura hidráulica

De conformidad con el artículo 105 y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, precítese que los concesionarios de las nuevas obras de infraestructura hidráulica, a que se refiere la Ley N° 28029, serán titulares de la licencia de uso de agua en bloque para fines agrícolas, con arreglo a las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento al que alude el artículo anterior, respetándose los derechos de uso de agua reconocidos de conformidad con la normatividad vigente.

Los derechos de uso de agua para fines distintos a los agrícolas, se otorgarán y registrarán de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 3.- Norma derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 018-2005-AG.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ADOLFO DE CORDOVA VÉLEZ

Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28029

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la norma

1.1 El presente Reglamento regula el uso del agua, en el ámbito de los Proyectos Especiales de Irrigación e Hidroenergéticos cuyas nuevas obras de infraestructura hidráulica se entreguen en concesión para fines de irrigación, de conformidad con la Ley N° 28029.

1.2 Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la "Ley", se entenderá que es la Ley N° 28029, debidamente concordada con la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a nivel nacional a los Proyectos Especiales de Irrigación e Hidroenergéticos, Concesionarios y usuarios de nuevas obras de infraestructura hidráulica que se entreguen en concesión de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que Regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y demás normas reglamentarias y conexas.

El Reglamento también es de aplicación a las Iniciativas Privadas que tengan por objeto desarrollar proyectos de inversión en el ámbito de los Proyectos Especiales; y de cuyas características se configure la entrega en concesión de nuevas obras de infraestructura hidráulica y la prestación del servicio de suministro de agua para fines de riego.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, se entiende por:

3.1 Autoridad de Aguas: La Autoridad Nacional del Agua.

3.2 Componente Concesionario: Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y/o menor, que los Usuarios del Servicio están obligados a pagar al Concesionario por el Servicio de Suministro que éste realice conforme a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Servicio. Se fija por metro cúbico de agua suministrada en el punto de entrega fijado en el Contrato de Prestación de Servicios de Suministro de Agua. Asimismo puede considerar un valor adicional por recuperación de inversión pública empleada en la infraestructura hidráulica respectiva. Este valor constituirá ingreso del Estado y no del concesionario.

3.3 Componente Estado: Es la retribución económica que por el uso del agua debe recaudar el Concesionario de los Usuarios del Servicio y abonar al Estado conforme a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Servicio.

3.4 Certificado Nominativo: Instrumento por el cual los Usuarios del Servicio obtienen la certificación de la dotación de agua y condiciones para su suministro a que tienen derecho en virtud de los Contratos de Servicios a suscribir con el Concesionario. La vigencia de los Certificados Nominativos es igual a la de los Contratos de Servicio respectivos.

3.5 Contrato de Concesión de Obra y Distribución de Agua: Contrato por el cual el Estado entrega en concesión al Concesionario, en su calidad de operador, todas o algunas de las siguientes actividades: construcción de Nuevas Obras, operación y mantenimiento de las Nuevas Obras y/o de las Obras Existentes y Prestación del Servicio de Suministro de Agua para fines de riego. En adelante el Reglamento se referirá a este instrumento únicamente como **Contrato de Concesión**.

3.6 Contrato de Prestación de Servicios de Suministro de Agua: Contrato en virtud del cual, el Concesionario se obliga frente al beneficiario de las Nuevas Obras, a prestar todos o algunos de los siguientes servicios: captación, regulación, derivación o trasvase, conducción y distribución de agua para uso agrícola, a través de las Nuevas Obras, en determinadas condiciones de calidad, cantidad y oportunidad; obligándose el beneficiario, en su condición de Usuario del Servicio, a remunerar al Concesionario por dichos servicios mediante el pago de una tarifa. En adelante el Reglamento se referirá a este instrumento únicamente como **Contrato de Servicio**.

3.7 Concedente: Gobierno Regional u organismo del Gobierno Nacional que suscribe en representación del Estado el Contrato de Concesión.

3.8 Concesionario: Suscriptor del Contrato de Concesión y, en tal virtud, encargado de prestar, en su calidad de operador, todos o algunos de los siguientes servicios: captación, regulación, derivación o trasvase, conducción y distribución de agua para uso agrícola, con arreglo a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, en el Contrato de Servicio y en la normatividad hídrica aplicable.

3.9 Iniciativa Privada: Es la solicitud mediante la cual un inversionista privado, en el marco de las disposiciones contempladas en la Ley N° 28059, en el Decreto Legislativo N° 1012 y en sus normas reglamentarias y conexas, propone al Estado desarrollar en el ámbito de los Proyectos Especiales, un proyecto de inversión que comprende la construcción y/u operación y mantenimiento de Nuevas Obras y la prestación del Servicio de Suministro, utilizando para ello, parte o la totalidad de la Reserva de Agua.

Sistema Peruano de Información Jurídica

3.10 Licencia de uso de agua: Para efectos del presente Reglamento se entenderá como el derecho de uso de agua que, con cargo a la Reserva de Agua del Proyecto Especial, otorga la Autoridad de Aguas exclusivamente a los Concesionarios de las Nuevas Obras de dichos proyectos. Esta licencia será otorgada en bloque al Concesionario, el cual, en mérito a dicha licencia, emitirá Certificados Nominativos por la dotación de agua que corresponda suministrar a cada uno de los Usuarios del Servicio, conforme a los respectivos Contratos de Servicios que para tal efecto se suscriban.

Los certificados nominativos representan la parte de la asignación de agua que corresponde al titular de la licencia en bloque. Otorgan a sus titulares, con relación a dicha parte, los mismos derechos y obligaciones que las licencias de uso de agua.

3.11 Nuevas obras de infraestructura hidráulica: Para efectos del presente Reglamento se entenderá como nuevas obras de infraestructura hidráulica a todas o algunas de las obras de captación, regulación, derivación o trasvase, conducción, distribución o suministro de agua de los Proyectos Especiales de Irrigación e Hidroenergéticos, cuya construcción, operación y mantenimiento y prestación del Servicio de Suministro, se entregue en concesión a partir de la vigencia de la Ley. Para el caso de Obras Existentes, la categoría de Obra Nueva es aplicable al mejoramiento incremental de su capacidad operativa o al uso de la capacidad operativa existente que no esté comprometida con derechos de uso de agua previamente otorgados. En adelante el Reglamento se referirá a este concepto únicamente como **Nuevas Obras**.

3.12 Obras Existentes: Son las obras de infraestructura hidráulica y obras conexas a cargo de los Proyectos Especiales.

3.13 Proyectos Especiales: Para los fines del presente Reglamento, son los Proyectos Especiales de alcance regional o nacional encargados de promover los estudios y construcción de obras de infraestructura hidráulica mayor o menor, orientadas a la irrigación y/o mejoramiento del riego y/o a la generación hidroeléctrica y, que, eventualmente, se encargan también de operar y mantener dichas obras.

3.14 Reserva de Agua: Volumen de agua disponible que se separa en una determinada fuente natural, sin comprometer los derechos de uso de agua existentes, para garantizar la satisfacción de las demandas hídricas vinculadas a los fines del Proyecto Especial.

3.15 Reserva ecológica: Volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales en las que se constituye una Reserva de Agua con el fin de asegurar la conservación y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.

3.16 Servicio de suministro de agua: Todos o algunos de los siguientes servicios: captación, regulación, derivación o trasvase, conducción y distribución de agua que según el caso, preste el Concesionario a los Usuarios del Servicio comprendidos en el régimen previsto en la Ley y en el presente Reglamento. En adelante el Reglamento se referirá a este concepto únicamente como **Servicio de Suministro**.

3.17 Usuario del servicio de suministro de agua: Persona natural o jurídica beneficiaria de las Nuevas Obras, que hace uso del agua para fines agrícolas, en virtud de contar con un Certificado Nominativo emitido por el Concesionario en el marco del Contrato de Servicio, de la Ley y del presente Reglamento. En adelante el Reglamento se referirá a éste como **Usuario del Servicio**.

Artículo 4.- Régimen especial aplicable a los usuarios del servicio de suministro de agua

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los Usuarios del Servicio a ser atendidos por los Concesionarios, quedan sujetos exclusiva y excluyentemente al régimen especial establecido en la Ley, en el presente Reglamento y a las condiciones estipuladas en el respectivo Contrato de Servicio.

TÍTULO II

DEL OTORGAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y TUTELA DE LA RESERVA DE AGUA

Artículo 5.- Otorgamiento y vigencia de la Reserva de Agua

5.1 A solicitud del organismo competente del Gobierno Nacional o Regional, la Autoridad de Agua otorga o prorroga la Reserva de Agua a favor de un Proyecto Especial. Tratándose de solicitudes efectuadas por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales participan emitiendo opinión previa.

5.2 La Reserva de Agua debe estar vigente al momento de la suscripción del Contrato de Concesión y su vigencia se extenderá automáticamente por un plazo igual al del Contrato de Concesión.

5.3 En caso de prorrogarse el plazo de vigencia del Contrato de Concesión o de suscribirse nuevos Contratos de Concesión para dar continuidad al Servicio de Suministro, el plazo de la Reserva de Agua se extenderá automáticamente por plazos iguales a dichos instrumentos; salvo que los volúmenes reservados se agoten antes de estos plazos, por descuento de las dotaciones asignadas a los Usuarios del Servicio en mérito a los Certificados Nominativos emitidos con cargo a la Licencia de Uso de Agua.

5.4 La Reserva de Agua otorgada no faculta al Proyecto Especial ni al Concesionario, al uso, aprovechamiento o explotación de los volúmenes de agua reservados.

Artículo 6.- Actualización de la Reserva de Agua

6.1 La Autoridad de Aguas cada dos años, actualizará la Reserva de Agua, descontando los volúmenes de los Certificados Nominativos emitidos con cargo a la Licencia de Uso de Agua, conforme a la Ley y al presente Reglamento.

6.2 La Autoridad de Aguas, actualizará en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, los volúmenes de la Reserva de Agua del Proyecto Especial, descontando los que correspondan a los Certificados Nominativos emitidos por el Concesionario o incrementando los volúmenes que correspondan a los Certificados Nominativos extinguidos.

Artículo 7.- Tutela y supervisión de la Reserva de Agua

7.1 La Autoridad de Aguas está impedida de otorgar derechos de uso de agua en las fuentes o zonas de influencia que afecten los fines de la Reserva de Agua otorgada al Proyecto Especial.

7.2 La Autoridad de Aguas supervisará que las captaciones de agua que el Concesionario realice en las correspondientes fuentes de agua no perjudiquen los derechos de usos preexistentes legalmente otorgados.

Artículo 8.- Conservación de la foresta

El Ministerio de Agricultura efectuará el control y vigilancia de los bosques y forestas de las cuencas donde se localizan las fuentes de agua que abastecen al Proyecto Especial, a fin de asegurar su conservación y aprovechamiento sostenible con arreglo a la normatividad vigente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 9.- Intervención de la Autoridad de Aguas en los Contratos de Concesión

El Ministerio de Agricultura, a través de la Autoridad de Aguas, interviene en los Contratos de Concesión y aprueba el modelo del Contrato de Servicio para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Concesión y en los Contratos de Servicios, la Autoridad de Aguas regulará los aspectos relacionados con la Reserva de Agua, la Licencia de Uso de Agua y el régimen económico por el uso del agua, de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR USO DE AGUA

Artículo 10.- Otorgamiento de Licencias de Uso de Agua y Certificados Nominativos con cargo a la Reserva de Agua

La Autoridad de Aguas únicamente podrá otorgar, previa opinión del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca, Licencias de Uso de Agua a los Concesionarios y éstos, a su vez, sólo podrán otorgar Certificados Nominativos a los Usuarios del Servicio que hayan suscrito los Contratos de Servicios respectivos, debiéndose para tal efecto observar lo siguiente:

10.1 Según las condiciones estipuladas en el Contrato de Concesión y las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, los Usuarios del Servicio tendrán derecho a obtener un Certificado Nominativo emitido por el Concesionario con cargo a la Licencia de Uso de Agua otorgada a éste por la Autoridad de Aguas. En el Certificado Nominativo se consignará los volúmenes estipulados en el Contrato de Servicio.

10.2 La Autoridad de Aguas otorgará la Licencia de Uso de Agua al Concesionario a la presentación del Contrato de Concesión debidamente suscrito y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338. La Licencia de Uso de Agua se efectivizará progresivamente una vez que se hayan puesto en servicio las Nuevas Obras y en función del proceso de emisión de los Certificados Nominativos.

El volumen total de agua materia de la licencia, será el establecido en el respectivo Contrato de Concesión.

10.3 El Concesionario podrá emitir los Certificados Nominativos a favor de los Usuarios del Servicio, una vez que las Nuevas Obras estén en condiciones de operar y sin más requisito que la suscripción de los Contratos de Servicio. Los volúmenes de agua materia de los mencionados certificados corresponderán a los establecidos en los respectivos Contratos de Servicios y serán descontados de la Reserva de Agua.

10.4 Al término del plazo del Contrato de Concesión, incluyendo sus prórrogas, la Licencia de Uso de Agua se transferirá automáticamente al nuevo Concesionario sin mayor requisito que la presentación del nuevo Contrato de Concesión debidamente suscrito; o, transitoriamente al Proyecto Especial, en tanto se seleccione al nuevo Concesionario.

Artículo 11.- Extinción de las Licencias de Uso de Agua

11.1 Sin perjuicio de las causales de extinción previstas en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, la resolución o rescisión del Contrato de Concesión conllevará a que el Concesionario pierda automáticamente la titularidad de la Licencia de Uso de Agua.

11.2 La titularidad de la Licencia de Uso de Agua y de los Contratos de Servicios, por efecto de lo señalado en el numeral anterior, se mantendrá provisionalmente a favor de los

Sistema Peruano de Información Jurídica

Proyectos Especiales, hasta la selección de un nuevo Concesionario. La Autoridad de Aguas otorgará la Licencia de Uso de Agua al nuevo Concesionario, a la sola presentación del Contrato de Concesión respectivo.

11.3 La resolución o rescisión del Contrato de Servicio, conllevará a que el Usuario del Servicio pierda la condición de tal y quede impedido de obtener cualquier otro derecho de uso o forma de suministro de agua fuera del régimen previsto en la Ley y en el presente Reglamento. Dicho impedimento se mantendrá en tanto la prestación del servicio de suministro de agua materia de contratación, permanezca bajo el régimen de concesión, incluyendo las prórrogas del Contrato de Concesión original o la contratación con otros Concesionarios para dar continuidad al servicio.

11.4 Son aplicables a los Certificados Nominativos las causales de extinción de los derechos de uso de agua previstas en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, sin perjuicio de lo que se estipule en el Contrato de Servicios. La resolución o rescisión del Contrato de Servicios constituye causal de revocación automática del Certificado Nominativo.

TÍTULO IV

REGIMEN ECONÓMICO POR EL USO DEL AGUA

Artículo 12.- Alcance del régimen económico por el uso del agua

El régimen económico por el uso del agua previsto en la Ley y en el presente Reglamento, se aplicará en forma exclusiva y excluyente a los Usuarios del Servicio, de acuerdo con los montos y condiciones establecidos en el respectivo Contrato de Concesión y en el Contrato de Servicio.

Artículo 13.- Contraprestaciones económicas por el uso del agua

Las contraprestaciones económicas por el uso del agua se desagregan de la siguiente manera:

13.1. Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica: Corresponde al Componente Concesionario al que se refiere la Ley. Es la contraprestación económica que los Usuarios del Servicio están obligados a pagar al Concesionario en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica mayor y/o menor, por la prestación del Servicio de Suministro. La estructura de la tarifa incluirá:

13.1.1. Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica incluida en el Contrato de Concesión.

13.1.2. Cobertura necesaria para la recuperación de las inversiones del Concesionario.

13.1.3. Gestión de riesgos que permita contar con un fondo económico de contingencia mínimo para la inmediata respuesta a eventos extremos que puedan comprometer la continuidad del servicio.

Dicha tarifa podrá corresponder a la infraestructura hidráulica mayor o menor indistintamente, o a la suma de ambas, según esté previsto en los alcances del Contrato de Concesión.

13.2. Retribución Económica: Corresponde al Componente Estado al que se refiere la Ley. Es el pago por el uso del agua que debe recaudar el Concesionario de los Usuarios del Servicio y que deberá abonar al Estado conforme a las condiciones que se establezcan en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Servicio.

La Retribución Económica, bajo el presente régimen, no podrá exceder el cinco por ciento (5 %) de la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 14.- Establecimiento del valor de la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica y de la Retribución Económica por el uso del agua

Los valores de la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica y de la Retribución Económica por el uso del agua serán consignados en los Contratos de Concesión y en los Contratos de Servicios conforme a las siguientes disposiciones:

14.1 El valor de la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica corresponderá al monto que haya propuesto el postor adjudicatario de la concesión en el marco del concurso de selección respectivo. En las bases del concurso se consignará la metodología para la estructuración de las tarifas a ser propuestas por los postores en el marco del referido concurso, la misma que deberá ser aprobada por la Autoridad de Aguas. El valor original de dicha Tarifa, quedará sujeto a los mecanismos de actualización o ajuste que se establezcan en el Contrato de Concesión.

Asimismo, podrá considerarse un valor adicional en la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica por concepto de recuperación de inversión pública empleada en la infraestructura hidráulica respectiva; en cuyo caso, este valor adicional no constituirá ingreso del Concesionario.

En el caso de Iniciativas Privadas, el valor de la Tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica, corresponderá al monto que se establezca por este concepto durante el proceso de tramitación y evaluación de la Iniciativa Privada. Dicha Tarifa deberá ser determinada previamente a la declaratoria de interés de la Iniciativa Privada, en función a la metodología aplicable que apruebe la Autoridad de Aguas para tales efectos.

14.2 El valor de la Retribución Económica se establecerá anualmente por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Autoridad de Aguas. Dicho valor se asumirá en el Contrato de Concesión con carácter variable, quedando sujeto a las modificaciones anuales que establezca la Autoridad de Aguas, sin exceder del cinco por ciento (5%) referido en el numeral 13.2 del Artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 15.- Modalidad de cobranza

El Concesionario realizará la recaudación de la Retribución Económica y la cobranza de la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica a los Usuarios del Servicio. Para dicho efecto utilizará en calidad de instrumento de pago el Recibo Único del Agua. Dicho recibo estará desagregado de la siguiente forma:

a) Retribución Económica.

b) Tarifa por utilización de infraestructura hidráulica mayor o menor o la suma de ambas. De ser el caso, en correspondencia con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 14.1 precedente, se consignarán por separado los montos que correspondan al Concesionario y al Estado.

b.1. Operación y Mantenimiento.

b.2. Gestión de Riesgo. Seguros de reposición.

b.3. Recuperación de Inversiones

El Concesionario realizará la transferencia inmediata a sus respectivos titulares de los montos que recaude por concepto de contraprestaciones económicas por el uso del agua. Los procedimientos, plazos y destinos de los montos recaudados se establecerán en los respectivos Contratos de Concesión.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 16.- Efectos del incumplimiento en el pago de las contraprestaciones económicas por el uso de agua

El incumplimiento en el pago del Recibo Único de Agua, faculta al Concesionario a suspender el servicio de suministro de agua y en su caso, a resolver el Contrato de Servicio conforme los términos estipulados en el mismo y las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Órgano competente para emitir disposiciones complementarias

Facúltase a la Autoridad de Aguas, para dictar mediante Resolución Jefatural, las disposiciones complementarias que sean necesarias para la adecuada aplicación del presente Reglamento.

Segunda.- Normativa aplicable a las obras existentes de los Proyectos Especiales que sean incorporadas al Proceso de Promoción de la Inversión Privada

El presente Reglamento es de aplicación a las Obras Existentes de los Proyectos Especiales que estén incorporadas al Proceso de Promoción de la Inversión Privada, cuya capacidad operativa actual o incremental, permita la incorporación de nuevas tierras en el marco de los planes de desarrollo del Proyecto Especial, sin afectar derechos de uso de agua previamente otorgados.

En los casos señalados en el párrafo precedente, el régimen de contraprestaciones económicas definido en el presente Reglamento, sólo será de aplicación a los Usuarios del Servicio, sin afectar los derechos de uso de agua reconocidos con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Reglamento, incluyendo al régimen tarifario.

Tercera.- Facultad de los Proyectos Especiales

En los casos de subasta e incorporación de nuevas tierras, como consecuencia de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final precedente, los Proyectos Especiales quedan facultados para actuar con las mismas atribuciones establecidas para el Concesionario en el presente Reglamento, pudiendo en consecuencia suscribir con los Usuarios del Servicio los respectivos Contratos de Servicio, siempre y cuando la infraestructura en cuestión y las tierras materia de subasta estén incorporadas al Proceso de Promoción de la Inversión Privada.

Para los fines de consolidación y aprobación del monto de las contraprestaciones económicas por el uso del agua, aplicables a los Contratos de Servicio respectivos, el Proyecto Especial pondrá a consideración de la Autoridad de Aguas su propuesta de Tarifa por utilización de infraestructura hidráulica, acompañada del sustento metodológico correspondiente.

El Concesionario que sea seleccionado al término del proceso de concesión de la infraestructura hidráulica, subrogará al Proyecto Especial en los Contratos de Servicios suscritos, sin variar sus condiciones.

Cuarta.- Financiamiento de operación y mantenimiento de infraestructura de riego y drenaje no comprendida en el Contrato de Concesión

El financiamiento de las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje de uso común que no estuviese comprendida en el Contrato de Concesión será cubierto por los usuarios que se benefician de esa infraestructura.